



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2016-00456-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 24 de noviembre de 2020, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 24 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que continuara con la gestión de notificación de los sucesores procesales del auto que los admitió como tales, para lo cual se le concedieron 30 días so pena de desistimiento tácito.

Una vez vencido el término otorgado anteriormente, y teniendo en cuenta que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, aduce la apoderada de la parte demandante que dentro del término otorgado realizó las gestiones pertinentes para la notificación por la cual se le estaba requiriendo, toda vez que envió los avisos a los sucesores procesales desde el pasado 23 de octubre de 2020, pero los mismos no habían sido aportados al proceso teniendo en cuenta que la empresa de correspondencia hizo entrega de la documentación correspondiente tardíamente, el día 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2°, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que si bien, no se incurrió en error alguno en la decisión proferida, en tanto se surtió el trámite conforme a la norma, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito ante el silencio de la parte demandante luego del requerimiento del 01 de

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

Radicado: 2016-00456-00

octubre de 2020, es cierto también que, la apoderada de la parte demandante erró al no comunicar al despacho dentro del término concedido la demora en que incurrió la empresa de mensajería, pero ello no es impedimento para afirmar que dentro del término sí realizó los actos encaminados a llevar a cabo la orden impartida por el despacho.

Así las cosas, aunque no haya existido error en la decisión tomada por el despacho, sí es menester corregir la misma, teniendo en cuenta que con la documentación allegada en esta oportunidad por la apoderada de la parte demandante se evidencia que sí desplegó la actuación ordenada, y es claro el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 CGP en afirmar que la consecuencia allí establecida únicamente se aplica cuando vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, lo cual no se presentó en este caso, si se tiene en cuenta que desde el 23 de octubre de 2020, la apoderada se encontraba gestionando la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 165 fijados hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

LL